

do al tratar de las ordenanzas de corso de época hispana, aquí todos los materiales son sabiamente aprovechados y parece distinguirse un método de trabajo más claro.

Es digno de resaltar igualmente que en su apéndice documental Barney publica junto a las ordenanzas de corso conocidas el Proyecto de Ordenanza de Corso para Indias de 29 de abril de 1754. Proyecto interesantísimo todavía poco conocido, puesto que fue publicado enteramente y estudiado en particular en el contenido de mi tesis doctoral defendida en la Universidad de Valladolid el 30 de septiembre de 1994 bajo el título de *El Derecho Marítimo en las Yndias: La Navegación regulada*. La lectura de esta obra hubiera sido beneficiosa para ofrecer algunas explicaciones para ese proyecto de ordenanza redactado bajo la dirección del Marqués de la Ensenada, como para las demás ordenanzas en cuestión. Igualmente, en septiembre de 1995 presenté ante el XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, celebrado en Buenos Aires, un trabajo referente al mencionado proyecto de ordenanza con el título de «*El proyecto de ordenanza de corso del Marqués de la Ensenada*», publicado en las actas dos años después, que también resaltaba el tratarse de un proyecto extenso, de 92 capítulos, que indiscutiblemente influyó en la década venidera la regulación del corsismo hispano. Mi tesis doctoral también reproducía entre las ordenanzas de corso la mejor conocida aunque hasta entonces poco estudiada Ordenanza de Corso de la Reina Gobernadora de 22 de febrero de 1674, que aparece igualmente recogida por Barney en el apéndice de su libro. Finalmente llama la atención, en su intento de recoger toda la legislación corsista que en su mayor parte publicó en Madrid en 1950 el Dr. José Luis de Azcárraga y de Bustamante en su libro *El Corso Marítimo*, un lamentable descuido a la hora de transcribir las ordenanzas de corso de 1621, de 1674, de 1702, de 1718, y de 1762, confundiendo la letra –s– por la –f–, lo que dificulta la lectura de estos textos normativos. Con todo ello esta obra no deberá pasar desapercibida en el futuro para quienes quieran singular en las procelosas aguas del derecho marítimo histórico.

ISTVÁN SZÁSZDI LEÓN

**CRUZ BARNEY, Óscar: *El riesgo en el comercio hispano-indiano: préstamos y seguros marítimos durante los siglos XVI a XIX*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998; 243 pp.**

Fruto de una no muy provechosa por ciertamente incompleta investigación científica es el estudio que en esta ocasión nos presenta el profesor Cruz Barney, que versa sobre dos de los institutos jurídicos de mayor trascendencia y utilización en el tráfico marítimo hispano-indiano en el transcurso de los siglos XVI a XIX; nos referimos al denominado préstamo a la gruesa ventura y al seguro marítimo. Estructurado en cuatro partes o capítulos, comienza con un análisis de la evolución del comercio hispano-indiano y su régimen jurídico tanto en el período de los Austrias como en el de los Borbones, sin olvidar realizar un somero estudio acerca del nacimiento de los consulados de comerciantes como corporaciones profesionales para la defensa de los intereses económicos de sus miembros que actuaban también como tribunales especiales para resolver los litigios mercantiles surgidos en ese ámbito, constatando que el primer consulado en Castilla fue el de Burgos, siguiéndole en cronología los de Bilbao y Sevilla, los tres radicados en la Península, mientras que en América el primero fue el de Nueva España

creado a finales del siglo XVI, concretamente en 1592, al que seguiría el de Lima erigido mediante cédula de 29 de diciembre de 1593. El de Manila se fundó en 1769. Esta introducción al trabajo de Cruz Barney que constituye el capítulo primero termina con un apartado sobre los riesgos en el comercio marítimo indiano al que dedica una página escasa que le sirve únicamente, por su excesiva brevedad, para situar los dos instrumentos, préstamo a la gruesa y seguro marítimo, que se propone analizar en los capítulos siguientes dentro de la denominada teoría del riesgo.

El análisis del préstamo a la gruesa ventura o riesgo marítimo es el objeto del capítulo segundo del trabajo. En él, partiendo de su concepto y naturaleza jurídica en el Derecho Romano —en el que en realidad profundiza muy poco puesto que tanto al referirse a las clases de préstamos a la gruesa, como a los elementos reales, formales y personales de este contrato y a su contenido, mezcla documentación y literatura jurídica de muy diversas épocas que nada tienen que ver con el período romano—, llega el A. hasta el análisis del riesgo marítimo en el siglo XIX mexicano a través de las disposiciones recogidas en los Códigos de Comercio de 1854, 1884 y 1889 en los que Cruz Barney observa una repetición de lo dispuesto en lo relativo a los préstamos a la gruesa en los Códigos de Comercio españoles de 1829 y 1885. Se ocupa también, aunque muy brevemente, de la consideración de este instituto en las Ordenanzas de Bilbao y en las Ordenanzas de los Consulados de la Nueva España y Veracruz, siendo en estos dos últimos casos bastante llamativa la carencia de disposiciones en materia de riesgos marítimos, cuestión en este caso sólo explicable por la remisión realizada en las referidas cuestiones a las Ordenanzas de Burgos, Sevilla y, especialmente, a las de Bilbao de 1737. Muy vinculado con el contenido de este segundo capítulo, está el tercero atinente al examen de la usura, el lucro cesante y el daño emergente en las operaciones de crédito, temática sobre la que se han escrito multitud de páginas, y cuya consideración jurídica fue preocupación tanto de teólogos como de juristas en la Europa de los siglos XV al XVIII resumiendo el A. las teorías de Tomás de Aquino, Juan Devoto, Alfonso María de Ligorio, Johannes Kahl (que no es Juan Calvino el reformador), Juan Bautista Larrea, Cristóbal de Villalón, Domingo de Soto, Tomás de Mercado, Francisco Antonio de Elizondo, Juan de Hevia Bolaños, Francisco Larraga y Francisco de la Pradilla Barnuevo, al tiempo que observa un cambio de actitud en cuanto a la usura en el siglo XVIII apoyándose en las ideas favorables al préstamo con interés de Jeremías Bentham y del canciller Turgot.

El cuarto capítulo aparece estructurado de manera similar al segundo, aunque con diferente temática, ya que el objeto es —en esta ocasión— el seguro marítimo con respecto al cual constatamos la ausencia de mención a las Compañías de seguros.

Especialmente interesantes son los cuatro apéndices documentales con los que Cruz Barney culmina su estudio, reproduciendo el primero de ellos la Decretal Navi-ganti del Papa Gregorio IX sobre la usura en los préstamos marítimos en la que se ofrecía un sugerente concepto de usurero. En el segundo anexo el profesor de la Universidad azteca plasma las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de los Mercaderes de esta Nueva España, impresas siendo Prior y Cónsules en aquél, Clemente de Valdés, Domingo de Varahinca y Pedro López de Cobarrubias en 1636, y reimpre-sas siendo Prior y Cónsules Juan José Pérez Cano, Gabriel Gutiérrez de Terán y José de Zevallos en 1772, que se detiene —entre otros aspectos— en aquellos atinentes a la forma de elección del Prior y los Cónsules, la pena a aplicar al que no aceptase el ofi-cio para el que fuera elegido y la posibilidad de recusación de los mismos. La Real Cédula para la erección de Consulado de la muy Noble y leal ciudad de Veracruz impresa por primera vez en 1795 constituye el objeto del tercero de los anexos. En esta

normativa el monarca creyó necesaria la creación de este nuevo Consulado al objeto de paliar las deficiencias derivadas del funcionamiento de los situados en Lima y México desbordados por el número y elevada frecuencia de las expediciones comerciales dirigidas a América. Por esta razón, y en cumplimiento de lo solicitado en las correspondientes instancias por el Virrey de Nueva España y por los propios comerciantes de Veracruz y ante el informe favorable del Consejo de Estado, el rey dispuso la efectiva erección del Consulado de Veracruz ordenando que se gobernara, hasta la aprobación de unas Ordenanzas propias, por 53 reglas en las que quedaban reguladas cuestiones como la propia composición del Consulado y la forma de administrar justicia, especificándose en este sentido los días destinados a la celebración de audiencias, recusación de los jueces o el modo de practicarse las pruebas. En el cuarto de los anexos, incorporado por Cruz Barney, aparecen dos modelos realizados según lo preceptuado en las Ordenanzas de Bilbao de 1769, uno como ejemplo de póliza de seguros sobre mercancías y otro, cumpliendo el mismo fin, de poliza de seguros sobre buque.

El trabajo que ahora recensamos es, según su autor, fruto del análisis de las fuentes contenidas en los protocolos notariales del Archivo Histórico Provincial de Cádiz, así como de la documentación consular y mercantil conservada en el Archivo Municipal de Burgos, Archivo de la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos, Archivo General de la Nación de México, Archivo General de Indias y Archivo General de Simancas. En cuanto a la bibliografía utilizada es notoria la ausencia de obras de indudable trascendencia, pudiéndosele también objetar al trabajo el nulo análisis que realiza del Derecho comparado en estas materias y el no profundizar en muchos de los temas tratados, como quizás hubiera sido deseable. Echamos en falta la tesis doctoral de Enrique Manuel Guerra Huertas sobre préstamos a la gruesa y cambios marítimos en el siglo XVIII entre España y América, defendida en la Facultad de Derecho de Sevilla. No obstante, el libro presenta un panorama general de las instituciones que analiza, que si bien no es completo, ni aporta nada nuevo a lo ya conocido, al menos tiene la virtud de ser claro y conciso, estando expuesto con un lenguaje asequible, bien estructurado, aunque en algunos casos no responda al objeto de análisis enunciado en el título.

MARÍA E. GÓMEZ ROJO

***Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad 1, 1998.***  
**Universidad Carlos III de Madrid. Editorial Dykinson**

La historia de las Universidades hispánicas –españolas y americanas– ha suscitado en los últimos años el interés creciente de los historiadores del Derecho y de la Cultura manifestado en la publicación de numerosas monografías, en la celebración de congresos y seminarios y, últimamente, en la constitución de diversos Institutos universitarios dedicados al estudio de la historia de la Universidad. Es el caso del Centro de Historia Universitaria Alfonso IX de la Universidad de Salamanca, establecido en 1997, y del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad, nacido ese mismo año en el ámbito académico de la Universidad Carlos III de Madrid con el propósito concreto de servir al mejor conocimiento de *la Ciencia y la Universidad en la España moderna* –tema sobre el que han versado los dos Seminarios celebrados hasta ahora por el Instituto–, pero también y dentro de la problemática general de la historia de las